

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°500011250200020240088300

Disciplinada: Diana Carolina López Ramírez

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el trámite adelantado en la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la que tuvo lugar la **confesión** libre, consciente y voluntaria de la abogada **Diana Carolina López Ramírez**, de haber incurrido en la falta a la debida diligencia profesional, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la queja presentada por la señora María Sildana Orjuela Torres, contra la profesional del derecho **Diana Carolina López Ramírez**, por presunta indiligencia en el trámite de la gestión encomendada. Adujo la quejosa que el 23 de agosto de 2023, contrató a la abogada para llevar a cabo un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal, pactando como honorarios la suma de \$ 9.000.000 M/Cte, para lo cual le otorgó poder, y le abonó la suma de \$ 4.500.000 M/Cte como cuota inicial. Comentó que pasados 15 días de haber contratado a la togada, falleció quien era su cónyuge, por lo que debió solicitarle a la jurista cambiar el trámite, y en su lugar iniciara el trámite de sucesión de su cónyuge.

Expuso que, en el mes de noviembre de 2023, requirió a la abogada para que le informara si había iniciado el proceso, sin embargo, no fue así, y para el día 29 de noviembre de ese mismo año, la investigada aceptó realizarle la devolución del dinero, firmando un compromiso de pago para la fecha 30 de marzo de 2024. Dijo que le realizó abonos parciales, para un total de \$ 3.000.000 M/cte, encontrándose pendiente aún la suma de \$ 1.500.000 M/Cte.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que la doctora **Diana Carolina López Ramírez**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.121.834.743, y es titular de la Tarjeta Profesional N° 371.042 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado **vigente**¹.

Igualmente, mediante certificado N°20250606-1409810 del 6 de junio de 2025², la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que la abogada **Diana Carolina López Ramírez**, no registra antecedentes disciplinarios.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto del 21 de octubre de 2024, se dio apertura al proceso disciplinario³ contra la abogada encartada.
- Los días 25 de marzo de 2025 y 5 de junio de 2025, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió la disciplinable⁴, decretándose y practicándose pruebas.

En la primera sesión de audiencia, la abogada manifestó que rendiría versión libre, pero posterior a ello manifestó que ella había incurrido en la falta, con aceptación, excusas y deseo de resarcirle a la quejosa los dineros que aún le adeudaba. Acto seguido la Magistrada le preguntó a la abogada si era su deseo confesar, quien respondió que sí. No obstante, ante el estado anímico y sentimientos de tristeza que presentó la togada, la Magistrada Instructora

¹ Archivo denominado "026CertificadoVigencia"

² Archivo denominado "027CertificadoAntecedentes"

³ Archivo denominado ""

⁴ Archivos denominados "020AudienciaPruebasCalificaciónProvisional25032025" y "024GrabaciónAudienciaImputación05062025"

dispuso suspender la audiencia, para que fuese retomada en fecha posterior y en un escenario más sereno, expresara su real deseo de confesar.

En la última diligencia, nuevamente la abogada investigada manifestó su deseo de confesar la comisión de la falta, por lo cual se procedió a aclararle el contenido del parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 del 2007, puesto que, era necesario establecer los elementos para una eventual formulación de cargos y posterior sentencia sancionatoria, expresando en forma consiente, libre y voluntaria, si persistía en su deseo de confesar la comisión de la falta, a lo que ésta respondió que sí.

Confesión.

La disciplinada reconoció que la señora María Sildana Orjuela Torres le otorgó poder para iniciar un proceso de divorcio, indicando que dicho asunto constituía su primer caso de esa naturaleza. Explicó que, en el transcurso del trámite, el esposo de la quejosa falleció, siendo ese el motivo por el cual se optó por iniciar un proceso de sucesión. Afirmó que desconocía que, en la notaría podían orientarla respecto al procedimiento para adelantar dicha actuación por la vía notarial.

Aseguró que era su primer caso, y que debido a su inexperiencia le generaba temor la situación. Refirió haber tomado la decisión de devolverle los documentos a la quejosa, así como el dinero recibido por concepto de honorarios, realizándole incluso algunos abonos parciales a dicha suma.

Agregó que posteriormente recibió una llamada de la quejosa en la que esta le exigía la devolución total del dinero entregado, advirtiéndole que, de no hacerlo, interpondría la queja disciplinaria que ahora es objeto de análisis. Indicó que, conforme a los cálculos realizados por la quejosa, la suma pendiente de devolución ascendía a un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000 M/cte), y expresó su disposición para efectuar el pago total de dicha cantidad.

Concluyó pidiendo perdón a la quejosa, resaltando que su proceso era el primero que adelantaría de ese tipo y no quería fallar, pues su intención siempre fue realizar las cosas en debida forma y desconocía que en la Notaría cuando radicara se le realizarían las observaciones pertinentes. Asimismo, refirió que, tenía toda la intención de retornarle el dinero, pero que no le ha podido pagar porque los últimos dos años *“han sido terribles”*.

Realizada la confesión, la Magistrada instructora formuló pliego de cargos a la abogada **Diana Carolina López Ramírez**, indicándole que el proceso pasaría inmediatamente al Despacho para proyecto de sentencia que sería adoptada en sala dual.

Posteriormente, mediante auto del 1 de junio de 2025, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 5 de junio de 2025, al evidenciarse la falta de validez de la confesión, por cuanto no se le puso en conocimiento a la disciplinable el contenido del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, antes de proceder a confesar la falta. En tal virtud, fue necesario convocar nuevamente a la disciplinable y a la quejosa a la audiencia de pruebas y calificación provisional, a fin de retrotraer la actuación y corregir el yerro.

El 16 de julio de 2025, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual la Magistrada Instructora contextualizó a la investigada sobre la necesidad de recomponer la actuación y al efecto señaló que debió *“haberle puesto en conocimiento las prevenciones sobre el derecho a no declarar en contra de sí misma, cuyo deber se encuentra establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, lo cual se constituye en un requisito sine qua non, para que la confesión sea válida, es decir que como quiera que las situaciones de orden procesal en la confesión no se surtieron de conformidad, estamos en este momento retrotrayendo la actuación para considerar a la abogada en una manifestación clara voluntaria y bajo la advertencia estoy poniéndole en conocimiento el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia que dice que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil”*. Acto seguido se indagó a la disciplinada sobre el conocimiento del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, y si de manera espontánea, libre, consciente y voluntaria deseaba confesar la falta, contestando la disciplinada que sí, por lo cual se procedió a la formulación del pliego de cargos a la abogada disciplinada.

V. PRUEBAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas que soportan y corroboran la confesión, la que igualmente constituye plena prueba de los hechos investigados.

- Copia de depósito por valor de (\$4.500.000) (Pdf 001 pag 7)
- Contrato de prestación de servicios profesionales (Pdf 001 pag 8)
- Poder (Pdf 001 pag 9)

- Compromiso de pago (Pdf 001 pag 11)
- Copia de consignaciones (Pdf 001 pag 12-13)
- Pantallazo de conversación por WhatsApp (Pdf 001 pag 14)

Ampliación de la queja:

La señora María Sildana Orjuela Torres se ratificó en la queja presentada, manifestando que, debido a las dificultades en su relación conyugal, decidió contratar los servicios de la abogada disciplinada para que adelantara el trámite de separación de bienes. Indicó que la profesional aceptó el encargo y fijó como honorarios profesionales la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000 M/cte), de los cuales le entregó \$4.500.000 M/cte como anticipo.

Afirmó que depositó su confianza en la abogada, pero ésta no adelantó gestión alguna. Indicó que posteriormente, esto es, el 29 de agosto de 2023, falleció su esposo, y ante esta nueva circunstancia, la abogada le recomendó no continuar con el trámite de divorcio y, en su lugar iniciara el proceso de sucesión.

Relató que, ante la necesidad de viajar, comenzó a insistirle a la abogada para que gestionara la sucesión, y fue entonces cuando la profesional reconoció que no había adelantado trámite alguno, comprometiéndose por tanto a devolverle el dinero recibido. En efecto, le restituyó tres millones de pesos (\$3.000.000 M/cte) en dos pagos, pero quedó pendiente un saldo que, pese a los requerimientos, no fue reintegrado. Sostuvo que la abogada dejó de contestarle las llamadas, y aunque le propuso que le devolviera el excedente en la forma en que pudiera, tampoco cumplió.

Por esta razón, se vio obligada a presentar la queja disciplinaria que hoy ocupa el análisis del despacho. Finalmente precisó que, contrató a otra profesional del derecho, quien adelantó el proceso de sucesión en aproximadamente mes y medio, comprometiéndose a cancelar la suma adeudada a más tardar al finalizar el día 5 de junio de 2025.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

Efectuada la confesión, procedió la Magistrada a formular el pliego de cargos a la disciplinable así:

Se le imputó a la abogada **Diana Carolina López Ramírez**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa, cuyas normas al efecto consagran:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

El fundamento fáctico de la anterior imputación está cimentado en que la abogada **Diana Carolina López Ramírez**, suscribió contrato de prestación de servicios con la señora María Sildana Orjuela Torres el 23 de agosto de 2023, cuyo objeto era que: *“La abogada de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica o laboral, realizará la defensa técnica del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, Y LIQUIDACIÓN CONYUGAL”*. Por tal razón, la quejosa le otorgó poder a la abogada, dirigido a los Jueces de Familia de Villavicencio – Meta, para que promoviera hasta su culminación, proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, y liquidación conyugal, pactándose como honorarios, la suma de \$ 9.000.000, de lo cual se le canceló la mitad, es decir \$ 4.500.000. No obstante, posterior a conferirle poder, falleció el esposo de la quejosa, solicitándole que tramitara proceso de sucesión, situación que además reconoció la disciplinada, sin haber iniciado el trámite del proceso de sucesión por vía notarial, y aunque dentro de las pruebas que remitió la quejosa, no se allegó poder conferido para ese específico trámite, ante el fallecimiento del esposo de la quejosa, mutó por mutuo acuerdo, el trámite de liquidación de sociedad conyugal al de sucesión por vía notarial.

Ahora bien, la disciplinable refirió que, ante su inexperiencia, decidió devolverle los documentos a la quejosa realizando un acta de compromiso de devolución del dinero, la cual se realizó en diferentes sumas de dinero hasta lograr la suma de \$ 3.000.000 M/cte, siendo ese un tema contractual que deberá ser resuelto por la quejosa y la abogada, pues éste no es el escenario para determinar devoluciones de sumas de dinero ni para que se resuelvan situaciones contractuales.

Finalmente la abogada tuvo el poder, y aunque lo tuvo por poco tiempo, no realizó ninguna actividad que correspondiera con el asunto encomendado y esto se adecua al supuesto de hecho de la falta a la debida diligencia profesional que se le imputó a la doctora **Diana Carolina López Ramírez**, porque con ello pudo transgredir el deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que le impone la obligación de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, pues desde el punto de vista fáctico, se comprobó que pese a haber suscrito contrato de prestación de servicios con la quejosa, el cual verbalmente fue modificado para pasar de tramitar un proceso cesación de efectos civiles del matrimonio, y liquidación conyugal, a un proceso de sucesión, no adelantó oportunamente la gestión encomendada, es decir, que demoró el trámite para el cual había sido contratada. Ello se afirma porque no hay un término para que se hubiera dado esa actuación y por eso se dice que la abogada pudo haber demorado el trámite que le fue encomendado en su momento, y porque también la quejosa ha determinado que otra profesional del derecho, se encuentra adelantado el trámite ya referido. Por esa razón se hace hincapié en la imputación es que el verbo rector es el demorar la iniciación de la gestión encomendada, porque el trámite de sucesión que finalmente fue el que debía adelantar la abogada, no tiene un término legal establecido, y por esa razón, el comportamiento se considera bajo ese verbo rector de demorar. Dicho comportamiento se considera realizado por la abogada a título de **Culpa**, al tratarse de un descuido de la abogada y la infracción al específico deber objetivo de cuidado al dejar al azar en el tiempo la realización de la gestión encomendada por la quejosa, omitiendo salvaguardar oportunamente los intereses de su poderdante.

VII. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 que, para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem*.), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra la profesional del derecho **Diana Carolina López Ramírez**.

Validez de la Confesión.

La disciplinable indicó que, en efecto la quejosa le otorgó poder para iniciar un proceso de divorcio, el cual sería su primer caso de este tipo, durante el trámite de éste, falleció el esposo de la quejosa, debiendo tramitar un proceso de sucesión, desconociendo que en la Notaría la podían orientar sobre cómo llevar ese tipo de procesos por la vía notaria; ante su inexperiencia y temor, decidió devolver los documentos, así como el dinero entregado por concepto de honorarios. En ese sentido, reconoció que no adelantó la gestión encomendada.

En atención a estas prerrogativas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la disciplinada, es pertinente analizar, si la aceptación del pliego de cargos cumple con los requisitos legales de validez. Sobre **la confesión**, la Comisión ha determinado⁵ que para su validez se requiere el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 280, 283 de la Ley 600 del 2000 y Ley 906 de 2004, respectivamente, aplicables por la integración normativa contenida en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007. En este caso se advierte el cumplimiento de tales requisitos, pues como se observa la confesión se realizó ante funcionario judicial, la inculpada asumió su propia defensa, se le previno sobre su derecho a no declarar contra sí misma y, como se señaló anteriormente, lo hizo en forma consciente, libre y voluntaria.

Por consiguiente, refulge de las intervenciones realizadas por la abogada **Diana Carolina López Ramírez**, que el acto de allanamiento se ajusta plenamente, teniendo entonces que un análisis riguroso en la materialización de la conducta disciplinable se torna innecesario, por demás inocuo, prosperando la idea, que frente a la acusación que fue expuesta en el trámite de la acción disciplinaria, fue

⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia No. 05001110200020160172701 y No. 050011102000201701085 01.M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

acogida por quien fue requerida, quien pudo optar por ejercer una defensa que tuviera por objeto la contradicción al cargo elevado, facultad de la que desistió de manera libre y consciente, a sabiendas de las garantías que le asistían.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que a la abogada investigada se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada a la abogada, en este caso concreto la imputación se determina en el **demorar**, teniendo en cuenta que la abogada **Diana Carolina López Ramírez** suscribió contrato de prestación de servicios con la señora María Sildana Orjuela Torres el 23 de agosto de 2023, cuyo objeto era “*La abogada de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica o laboral, realizará la defensa técnica del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, Y LIQUIDACIÓN CONYUGAL*”, razón por la cual, la quejosa le otorgó poder a la abogada, dirigido a los Jueces de Familia de Villavicencio – Meta, para que promoviera hasta su culminación, proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, y liquidación conyugal contra el esposo de la quejosa para la época de los hechos, pactándose como honorarios, la suma de \$ 9.000.000 M/cte, cancelándole la mitad, es decir \$ 4.500.000 M/cte, no obstante, posterior a conferirle poder, falleció el esposo de la quejosa, procediendo a solicitarle que tramitara proceso de sucesión, el cual

también reconoció la disciplinada, sin embargo, no tramitó oportunamente dicho proceso.

En ese sentido, se tiene que la abogada incurrió en su momento en demorar el trámite de la gestión encomendada, por cuanto no realizó oportunamente la actividad para la cual había sido contratada, lo cual debía realizar en cumplimiento de lo solicitado por la quejosa. Dicha circunstancia, se adecua al supuesto de hecho de la falta a la debida diligencia profesional que se le imputó en el pliego de cargos a la doctora **Diana Carolina López Ramírez**, pues se comprobó que pese a haber suscrito contrato de prestación de servicios con la quejosa, el cual, fue modificado de manera verbal para pasar de tramitar un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio y liquidación conyugal, a un proceso de sucesión, no adelantó oportunamente la gestión profesional, es decir, que aun teniendo el término para hacerlo, demoró el trámite del asunto encomendado.

De lo anterior, es importante resaltar que para el trámite de una sucesión – el que finalmente debió adelantar la abogada - el legislador no previó un término legal y es por esa razón que el comportamiento de la abogada se tipificó bajo ese verbo rector de *demorar*, siendo importante traer a colación la sentencia Rad N° 23001110200020190006201 del 19 de agosto de 2021, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, M.P. Julio Andrés Sampredo Arrubla, que establece:

*“En efecto, en cuanto al verbo “**demorar**”, basta decir que, en su comprensión gramatical, esto es, de acuerdo con la definición ofrecida por el diccionario de la RAE, es sinónimo de retardar, que a su vez lo es de diferir, detener, entorpecer o dilatar.*

Esta hermenéutica se acompasa con lo señalado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, que se complementa con lo versado en el canon 28 de esa misma comunicación, que expresa que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, salvo que el legislador les haya dado otro alcance, lo cual no ocurre en este caso.

*Así las cosas, **se incurre en demora cuando no se realiza lo que se debe en el momento en que hay que hacerlo**, por lo que, a partir de entonces se entiende que se incurre en ella, condición que se prolonga también durante todo el tiempo que se persista en la omisión, por ende, se trata de una conducta de ejecución permanente, que subsiste por el mismo tiempo que el de la obligación, carga o deber que tenga el abogado frente al asunto, lo que de suyo implica que se puedan castigar las demoras producidas antes del vencimiento del plazo para actuar oportunamente, pero no las ocurridas con posterioridad a esa línea temporal, en caso de que exista una, porque se estaría reprochando la no realización de un acto que ha dejado de ser exigible.*

Esto es especialmente válido cuando lo que se mide es la diligencia frente a la “iniciación” de la gestión encomendada pues solo existe una; mientras que para la “prosecución”, además de que pueda darse en el ámbito de la ejecución permanente, igualmente se podría mirar bajo el crisol de los actos de carácter continuado, en los eventos en los que, por la

naturaleza del asunto, una vez iniciado, en un mismo trámite o gestión se adviertan varios actos constitutivos de demora en diferentes etapas, según se detallará más adelante.

*Ahora, la dificultad práctica estaría en saber cuál es ese parámetro temporal. Y, para la Comisión, la respuesta a este interrogante está dada por los elementos restantes del enunciado normativo analizado, esto es, la “**iniciación**” o la “**prosecución**”, eventos que, del mismo modo, están sometidos a las contingencias propias de la “gestión encomendada”.*

*La “**iniciación**” tiene que ver con dar comienzo a la respectiva labor, a poner en marcha las actividades con las que se principia o activa el compromiso adquirido, así como con realizar la primera labor o, si es del caso, la única de la tarea asignada.*

En este punto, la delimitación del parámetro temporal demanda un arduo ejercicio de concretización por parte del juzgador disciplinario, en tanto debe evaluar con absoluto rigor las particularidades del caso, pero tomando como inexorable referente el componente ético que subyace a al ejercicio de la abogacía.

Se recuerda que la falta a la “debida diligencia” bajo estudio está asociada al deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que enseña que el profesional del derecho no solo debe cumplir con dicho postulado, sino que debe hacerlo celosamente, es decir, asumiendo de manera activa y cuidadosa la causa que le ha sido asignada.

(...)

En ese orden de ideas, la demora en la iniciación acaece cuando el abogado excede el tiempo que en condiciones normales tardaría la elaboración del concepto, el cobro de las sumas de dinero, el cumplimiento de la asesoría, la presentación de la petición o la radicación de la correspondiente demanda, o cualquiera que haya sido la gestión encomendada; circunstancia que debe distinguirse de la existencia o no de un plazo legal establecido para el efecto –que hace parte del estudio de otras modalidades del tipo–, pues el imperativo deontológico orienta al abogado a actuar con prontitud, sin esperar la fecha límite establecida por el ordenamiento para cumplir con el encargo, o mucho menos postergar indefinidamente el encargo a falta de aquella.

Piénsese, por ejemplo, en el abogado que es buscado para presentar una demanda de reparación directa, cuyo plazo de caducidad es de dos años. Si el cliente le confiere poder desde el día cero del cómputo del respectivo término y resulta altamente factible que en no más de seis meses –por suponer cualquier tiempo– se cumpla con el encargo, el hecho de que se espere hasta el último día para radicar el petitorio revelaría, en principio, un comportamiento inaceptable de cara a la debida diligencia que se espera del disciplinado.

Lo mismo podría decirse de quien es contratado para iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria con miras a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil, frente al que la norma no contempla un término de prescripción de la acción, pero el profesional del derecho nunca presentó la demanda o lo hizo pasados, digamos, dos años, aun cuando hubiera podido satisfacer el compromiso dentro de los 10 días siguientes –suponiendo que el caso se lo permitiera–, dada la relativa simplicidad del negocio.”

De ahí que, como se manifestó en precedencia y ante la ausencia de un término legal para adelantar el trámite de sucesión, lo que se le reprochó a la abogada **Diana Carolina López Ramírez** en el pliego de cargos y queda demostrado es que dicha profesional del derecho, **demoró la iniciación de la gestión encomendada** por la señora María Sildana Orjuela Torres, con lo cual transgredió el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el numeral 10 del artículo 28, y con ello incurrió en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 37 del citado Estatuto.

Antijuridicidad

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

Obra plena prueba que demuestra que, la doctora **Diana Carolina López Ramírez** demoró la iniciación de la gestión encomendada por la señora María Sildana Orjuela Torres, esto es, el trámite oportuno de la sucesión del esposo de la quejosa, pese a que habían suscrito poder desde el 23 de agosto de 2023 para adelantar en principio un proceso de divorcio, que después mutó a un trámite sucesoral, con casión al fallecimiento del causante. No obstante, la disciplinada y la quejosa refirieron que ante la inexperiencia de la togada, ésta por voluntad propia, decidió devolverle los documentos y firmar acta de compromiso para la devolución del dinero entregado por concepto de honorarios, empero, se acreditó que existió una demora por parte de la abogada inculpada en el cumplimiento de la gestión encomendada, demora que a todas luces fue injustificada, tal y como lo aceptó al realizar la confesión de la falta.

Por ello, y contrario a lo establecido en el deber del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el comportamiento de la abogada fue injustificado, en contravía del deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, pues conociendo el contenido de la norma, contravino injustificadamente el citado deber profesional.

En ese sentido, es importante traer a colación lo decidido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 10 de julio de 2024 en el Rad. No. 08001110200020190140901 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, en donde se refirió:

“En consecuencia, en el sub lite, no se encontró, ninguna causal exonerativa de responsabilidad disciplinaria, por el contrario, se evidenciaron pruebas que permitieron determinar en grado de certeza la comisión de la conducta descrita y la trasgresión al deber señalado en precedencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que en derecho disciplinaria la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad, así lo señaló la Corte Constitucional:

(...)

que la primera es un indicio de la segunda, en tanto con el recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo, resulta evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no implica que las dos figuras sean iguales, ya que cada una de ellas evoca elementos diferentes, así:

‘La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar una conducta se adecúa en [una] falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas (...)’

Así las cosas, se tiene que el desconocimiento de la ley no exime del cumplimiento de la misma y menos aún servir de excusa en un acto de indiligencia como el que se le imputó a la abogada. De ahí que se haya tenido, plena demostración, sobre la existencia de la falta injustificada al deber de diligencia profesional de la disciplinable, y de contera la materialización de la conducta antijurídica, por parte de la doctora **Diana Carolina López Ramírez**.

Culpabilidad

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, a la abogada investigada le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, e incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató

de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, por cuanto se demoró la realización de la gestión, por descuido y negligencia, en tanto la gestión le fue encomendada desde agosto de 2023, dejando pasar el tiempo sin razón ni justificación para iniciar el trámite de sucesión por vía notarial encomendado.

Así las cosas, la calificación a título de culpa se acreditó por el actuar descuidado de la abogada, quien no tuvo el específico deber objetivo de cuidado de haber realizado oportunamente la gestión encomendada que se le imputó en el pliego de cargos, es decir, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, es la falta de diligencia de la abogada, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

VIII. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 del citado estatuto, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que sea dable señalar en su caso, la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la sanción de Censura a la abogada, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para la falta endilgada a la inculpada, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción a la abogada **Diana Carolina López Ramírez**.

Se encontró responsable a la abogada, de la comisión de la falta disciplinaria contra la debida diligencia profesional consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo es culposo, al faltar al deber objetivo de cuidado, pues demoró el inicio del trámite de la gestión encomendada.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem*, consagra que *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, la abogada **Diana Carolina López Ramírez** transgredió el deber profesional y ello la dejó incurso en falta disciplinaria que le fue imputada en el pliego de cargos, por cuanto demoró el inicio de la gestión encomendada por su cliente.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción

relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** la modalidad de la conducta; **iii)** El perjuicio causado; **iv)** La confesión de la falta antes de la formulación de cargos; y **v)** haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

i) La trascendencia social de la conducta:

Respecto de este numeral, es importante resaltar que la abogada conocía la importancia del rol que desempeña en sus relaciones jurídicas, y conforme a ello, se encontraba obligada a actuar con rectitud y debida diligencia, agilizando el trámite a su cliente quien estaba a la espera de la sucesión encomendada a la abogada, pues la realización tardía de dicha gestión, afecta la imagen y prestigio de la profesión y genera duda en la comunidad, al contrariar el principio de buena fe, que además incorpora la confianza como un presupuesto de sus relaciones profesionales.

ii) La modalidad de la conducta:

Como se ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad conducta desplegada por la abogada **Diana Carolina López Ramírez**, fue a título de culpa, derivado de la falta al deber objetivo de cuidado en que incurrió, al demorar el trámite de la gestión encomendada, pese a que el trámite de dicha gestión nació del contrato de prestación de servicios suscrito con su cliente, el que días después muto al de sucesión por acuerdo previo de las partes.

iii) El perjuicio causado:

Ahora bien, en lo que respecta a este numeral, se advierte que, si bien la conducta desplegada por la abogada resulta reprochable, lo cierto es que no generó un perjuicio grave a la quejosa. En efecto, el trámite de sucesión carece de un término legal perentorio cuya inobservancia por sí sola, no conlleva a consecuencias jurídicas adversas, razón por la cual no puede afirmarse que la omisión atribuida haya causado una afectación sustancial a los derechos de la interesada, pero sí afectó que la quejosa pudiese resolver su problema jurídico a la mayor brevedad posible.

iv) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos:

En este acápite, es importante recordar que la disciplinada confesó la falta que se investiga en la segunda sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional, es decir, la que se llevó a cabo el pasado 5 de junio de 2025, lo cual además se constituyó en plena prueba sobre el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

v) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

Por último, se tiene que tal como lo manifestó la quejosa al momento de rendir testimonio y la disciplinable al momento de confesar la falta, fue la abogada quien por su propia disposición, decidió devolverle los documentos a su cliente para que por medio de otro profesional se adelantara el proceso de sucesión, e igualmente se comprometió a la devolución total del dinero que le había sido anticipado por concepto de honorarios; es decir, se acreditó que no fue con ocasión a la investigación disciplinaria que la abogada propendió por resarcir el perjuicio ocasionado a su cliente, sino, que con antelación procuró ser honesta y desligarse del contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria, en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por la disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a la abogada **Diana Carolina López Ramírez**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(…) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA**, a la abogada **Diana Carolina López Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.834.743, y titular de la Tarjeta Profesional N° 371.042 del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de **culpa**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

44a35801b43190f13bae2bbe29a0ccd801d345d2f2b112d4e0890905dedc469a

Documento generado en 29/07/2025 04:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**